

HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
— LX LEGISLATURA —

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
PARA EL ESTADO DE PUEBLA

(29 DE DICIEMBRE DE 2000)

24 DE JULIO DE 2019.

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA
CONTENIDO**

Artículo 1 4
Artículo 2 4
Artículo 3 4
Artículo 3 BIS..... 5

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES 6

Artículo 4 6

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES 7

Artículo 5 7
Artículo 6 8
Artículo 7 9
Artículo 8 9

CAPÍTULO IV DE LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES 9

Artículo 9 9
Artículo 10 9
Artículo 11 9
Artículo 12 10
Artículo 13 10
Artículo 14 10
Artículo 15 10
Artículo 16 10

CAPÍTULO V DE LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES ... 10

Artículo 17 11
Artículo 18 11
Artículo 19 11
Artículo 20 11
Artículo 21 11
Artículo 22 11
Artículo 23 12
Artículo 24 12
Artículo 25 12

CAPÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS 12

Artículo 26 12
Artículo 27 12
Artículo 28 13

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR 13

Artículo 29 13
Artículo 30 13
Artículo 31 13
Artículo 32 13
Artículo 33 13

CAPÍTULO VIII DEL EMPLEO Y LA CAPACITACIÓN 14

Artículo 34 14
Artículo 35 14

Artículo 36 14
Artículo 37 14
CAPÍTULO IX DE LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES 14
Artículo 38 15
Artículo 39
TRANSITORIOS 15
TRANSITORIOS (13 MARZO 2015)..... 16

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA *

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de las personas a partir de los sesenta años de edad, sin distinción de raza, sexo, credo, religión, situación económica o nivel cultural, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. *

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por "personas adultas mayores", a las personas a partir de los sesenta años de edad. *

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se le denominará "SEDIF" al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: *

I.- Llevar a cabo o proporcionar apoyo para realizar investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten;

II.- Promover, a través de cursos y de los medios de comunicación masiva, su respeto, conocimiento y reconocimiento;

III.- Motivar que desempeñen trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, estableciendo para tal efecto en coordinación con la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, programas de capacitación, financiamiento y autoempleo;

IV.- Celebrar cursos de capacitación y actualización para el personal que labore en las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de su atención;

V.- Concertar en coordinación con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

VI.- Impulsar la evolución y actualización permanente de las políticas públicas a favor de los adultos mayores del Estado;

VII.- Promover y diseñar, de manera coordinada con la Secretaría de Turismo y demás autoridades competentes, acciones para fomentar actividades turísticas para adultos mayores;

VIII.- Impulsar con los sectores público, social y privado políticas preferenciales para las personas adultas mayores, que comprendan precios especiales o

* La denominación de la Ley fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 1 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 2 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 3 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

gratuitos en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y transporte;

IX.- Implementar programas de concientización para que las personas adultas mayores reciban la protección de su familia, de la sociedad en general, fomentando una cultura de respeto y dignificación hacia ellas; y

X.- Las demás que determine el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3 Bis.- Para efectos de esta Ley, se le denominará "SMDIF" a los Sistemas Municipales DIF, que tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: *

I.- Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;

II.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social;

III.- Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia;

IV.- Efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de su atención, a efecto de verificar su buen funcionamiento y comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas correspondientes;

V.- Realizar actividades recreativas, deportivas, culturales, de estudio y de aprendizaje especiales;

VI.- Procurar que vivan en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, que requiera internamiento en instituciones especializadas;

VII.- Llevar a cabo las acciones procedentes para su afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

VIII.- Informar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la probable comisión de delitos en su contra, de los cuales se tenga conocimiento;

IX.- Implementar programas de concientización para que las personas adultas mayores reciban la protección de su familia, de la sociedad en general, fomentando una cultura de respeto y dignificación hacia ellas;

* El artículo 3 Bis fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

X.- Fomentar la participación social, así como impulsar la creación de establecimientos en los cuales se dé atención a las personas adultas mayores desamparadas;

XI.- Tramitar ante las autoridades competentes, la condonación de impuestos estatales y municipales;

XII.- Informar oportunamente de las condonaciones y descuentos a que se refieren las fracciones anteriores;

XIII.- Promover y gestionar apoyos en colaboración con dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, a aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir; y

XIV.- Las demás que determine el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES *

ARTÍCULO 4.- La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores: *

I.- Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la adultez mayor; *

II.- Recibir orientación jurídica y social, por parte de los SMDIF, quienes en forma conjunta con otros organismos públicos y privados, implementarán programas de atención para las personas adultas mayores; *

III.- Vivir con decoro, honor y respeto, libres de cualquier forma de violencia física, verbal o económica que ponga en peligro su vida, salud y/o patrimonio;

IV.- Residir dignamente en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, que requiera de internamiento en instituciones especializadas; *

V.- Gozar del respeto y reconocimiento de su dignidad como personas adultas mayores y ser protegidas contra toda forma de explotación; *

* La denominación del Capítulo II reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El primer párrafo del artículo 4 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La fracción I del artículo 4 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La fracción II del artículo 4 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La fracción IV del artículo 4 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La fracción V del artículo 4 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

VI.- Seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;

VII.- Formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

VIII.- Mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales, como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia;

IX.- Ser sujetos de los descuentos en determinados servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros servicios técnicos y profesionales;

X.- Participar en actividades cívicas y tradicionales, si así lo consideran conveniente;

XI.- Disfrutar de asistencia social, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia;

XII.- Alcanzar los beneficios a la salud, para lograr el bienestar físico y mental, así como recibir orientación y capacitación para tener una nutrición adecuada y apropiada; *

XIII.- Obtener atención de calidad con componentes gerontológicos y geriátricos en los diversos niveles de atención a la salud;

XIV.- Estar informados de las condonaciones y descuentos a que se refiere el artículo anterior;

XV.- Prestar labor social, sin que esto implique que puedan ser obligados a realizar cualquier trabajo; y

XVI.- Los demás que dimanen de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III *

DE LAS ACCIONES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 5.- Los SMDIF elaborarán programas dirigidos a las personas adultas mayores, para que reciban información gerontológica de prevención y

* La fracción XII del artículo 4 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 24 de julio de 2019.

* La denominación del Capítulo III reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

autocuidado, así como para incitarlos a realizar alguna actividad productiva y prepararlos física y mentalmente para vivir con plenitud la adultez mayor. *

ARTÍCULO 6.- Los programas dirigidos a las personas adultas mayores que refiere el artículo anterior, comprenderán acciones tendientes a: *

I.- Involucrarlos en alguna actividad productiva de manera permanente, incrementando de esta manera su autoestima y preservando su potencialidad; *

II.- Alfabetizarlos y poner a su alcance los medios necesarios para aumentar su educación y capacitación, estar actualizados y poder acceder a oportunidades de empleo;

III.- Lograr que tengan un mejor conocimiento de sí mismos y buscar puntos de apoyo familiar y social, para que mantengan una buena autoestima y un excelente grado de socialización, para disfrutar plenamente esta etapa de la vida; *

IV.- Llevar a cabo encuentros entre distintos grupos de adultos mayores, con la finalidad de intercambiar sus valiosas vivencias para que las nuevas generaciones las valoren;

V.- Conseguir su intervención entusiasta en la vida cívica, académica y productiva de la sociedad;

VI.- Implementar servicios a la comunidad en las áreas sociales, educativas y recreativas, a su cargo, de acuerdo a sus aptitudes físicas y mentales;

VII.- Alcanzar su participación activa con pleno conocimiento y responsabilidad, en la toma de decisiones en materia de atención a su salud;

VIII.- Constituir clubes de tercera edad y asociaciones similares, tanto en el ámbito estatal como municipal;

IX.- Llevar a cabo las acciones procedentes para su afiliación al Instituto y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud; *

X.- Promover y gestionar en colaboración con las dependencias o entidades competentes, créditos accesibles para que adquieran una vivienda propia, o realicen mejoras en caso de que ya cuenten con una; *

* El artículo 5 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El primer párrafo del artículo 6 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La fracción I del artículo 6 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La fracción III del artículo 6 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La fracción IX del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 25 de noviembre de 2013.

* La fracción X del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

XI.- Darles a conocer, así como a la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones legales aplicables; *

XII.- Desarrollar acciones tendientes a combatir la violencia de cualquier tipo en contra de los adultos mayores, a través de los programas y políticas que para tal efecto se establezcan; y. *

XIII.- Diseñar y ejecutar las acciones necesarias para que los adultos mayores tengan acceso a una alimentación adecuada y acorde a su edad. *

ARTÍCULO 7.- Los SMDIF llevarán a cabo convenios de colaboración con las instituciones públicas, privadas y sociales, que organicen actividades especiales de recreación, estudio o aprendizaje, para que, de manera gratuita se presten dichos servicios. *

ARTÍCULO 8.- Los SMDIF realizarán actividades recreativas y de enseñanza, en las áreas que correspondan a las aficiones y vocación de las personas adultas mayores a quienes atienda. *

CAPÍTULO IV DE LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES *

ARTÍCULO 9.- Para efectos de esta Ley, son acciones básicas de asistencia social, aquéllas tendientes a lograr la atención y protección física, mental y social de las personas adultas mayores. *

ARTÍCULO 10.- El derecho de las personas adultas mayores a la salud y protección social, tiene las siguientes finalidades: *

I.- El bienestar físico y mental, para lograr el ejercicio pleno de sus capacidades, en beneficio de la sociedad y de sí mismo;

II.- El mejoramiento de su calidad de vida;

III.- La protección, a través de programas dirigidos a crear, conservar y mejorar sus condiciones de salud y bienestar; y

IV.- El disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan sus necesidades, con orientación geriátrica.

* La fracción XI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 24 de julio de 2019.

* La fracción XII del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 24 de julio de 2019..

* La fracción XIII del artículo 6 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. el 24 de julio de 2019..

* El artículo 7 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 8 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La denominación del Capítulo IV reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El primer párrafo del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 11.- La atención geriátrica comprende:

I.- La atención de todo aspecto que afecte la salud física o mental y la prevención de las enfermedades inherentes a los mismos;

II.- La creación de una cartilla de salud en la que se especifique el estado general de la salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada y consultas médicas;

III.- La atención psicológica, psiquiátrica o neurológica;

IV.- La superación de las imposibilidades físicas y funcionales, cualquiera que sea su origen; y

V.- La terapia oportuna e idónea para atender las enfermedades y anomalías adquiridas.

ARTÍCULO 12.- Los SMDIF, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, podrán coordinarse con las autoridades federales, estatales y con instituciones de los sectores privado y social, que presten servicios de salud y bienestar social, a fin de que puedan extender sus beneficios. *

ARTÍCULO 13.- Los SMDIF podrán coordinarse con las instituciones oficiales, privadas y sociales que lleven a cabo actividades recreativas, deportivas y culturales, a fin de que dentro de dichas actividades se incluya a las personas adultas mayores. *

ARTÍCULO 14.- Las instituciones de protección social, públicas o privadas, indistintamente en coordinación con el Sistema Estatal de Salud, deberán atender a la persona adulta mayor que se encuentre abandonada en la vía pública, en términos de la legislación aplicable. *

ARTÍCULO 15.- Se deroga. * *

ARTÍCULO 16.- Cuando se requiera localizar a una persona adulta mayor, las autoridades competentes, de acuerdo con sus programas y posibilidades, utilizarán los medios de difusión ya establecidos. *

CAPÍTULO V * **DE LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

* El artículo 12 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 13 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 14 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 15 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 15 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. el 7 de febrero de 2019.

* El artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* La denominación del Capítulo V reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 17.- Los SMDIF y las instituciones públicas, privadas y sociales, que se dediquen a la atención de las personas adultas mayores, contarán con personal plenamente capacitado para tal fin. *

ARTÍCULO 18.- El personal de cualquier categoría que preste sus servicios en los SMDIF y en las instituciones públicas, privadas y sociales, que se dediquen a la atención de las personas adultas mayores, preferentemente deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el SEDIF. *

ARTÍCULO 19.- El personal que labore en instituciones públicas, privadas o sociales, dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, recibirán los cursos de capacitación y actualización, que establezca el SEDIF, quien fomentará la formación de auxiliares geriátricos, para el mejor desempeño de sus actividades. *

ARTÍCULO 20.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una persona adulta mayor estará obligada a: *

I.- Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;

II.- Otorgar los cuidados que requiera su salud física y mental;

III.- Proporcionar actividades culturales y recreativas;

IV.- Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación y de su estado de salud; y

V.- Obtener, en caso de ser posible, los nombres, domicilios, teléfonos y trabajos de sus familiares.

ARTÍCULO 21.- Se deroga. *

ARTÍCULO 22.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar. *

ARTÍCULO 23.- Los SMDIF y las demás instancias asistenciales, en la medida de sus posibilidades, dispondrán de los medios adecuados para proporcionar a las personas adultas mayores que carezcan de recursos, los medios necesarios para subsistir. *

* El artículo 17 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 18 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 19 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El primer párrafo del artículo 20 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 21 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. el 7 de febrero de 2019.

* El artículo 22 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 23 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 24.- Los SMDIF efectuarán visitas a las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de la atención de las personas adultas mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas que correspondan. *

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de esta Ley, se consideran situaciones irregulares de riesgo para las personas adultas mayores: *

- I.- Privarlos de las condiciones esenciales de subsistencia y salud;
- II.- Carecer de familia;
- III.- Sufrir trastornos físicos o mentales que los incapacite;
- IV.- Ser víctimas de rechazo o malos tratos; y
- V.- Carecer de habitación.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 26.- Los SMDIF, previo convenio que celebre con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y con otras instituciones públicas, privadas y sociales, implementarán cursos sobre diversas materias para que las personas adultas mayores y sus familiares alcancen mejores conocimientos y aptitudes. *

ARTÍCULO 27.- Las personas adultas mayores tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad, promoviendo que ellos sean los transmisores del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren. *

Para tal efecto, los Gobiernos Estatal y Municipales, promoverán la realización de eventos a cargo de las personas adultas mayores en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación.

Las dependencias y entidades respectivas facilitarán a las personas adultas mayores el acceso a la expresión artística a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos culturales.

* El artículo 24 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El primer párrafo del artículo 25 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 26 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 27 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 28.- Los SMDIF, en coordinación con las autoridades competentes Federales, Estatales y Municipales, promoverán la creación de organizaciones de personas adultas mayores para la realización de actividades deportivas, proporcionando entrenamiento en forma individual o en equipos, para participar en competencias a nivel municipal, estatal, nacional e internacional en las modalidades previstas para ellos, apoyándolos con asesoría especializada. *

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 29.- Cuando las personas adultas mayores se encuentren viviendo con un familiar, no se interrumpirá dicha convivencia, a menos de que su integridad física, afectiva y moral se encuentre en riesgo, ya sea por voluntad de la persona adulta mayor, por situaciones de violencia en su contra o por resolución médica o judicial que así lo establezca. *

ARTÍCULO 30.- Las personas adultas mayores tienen derecho a que sus familiares cubran oportuna y adecuadamente su alimentación, vestido, habitación y el cuidado de su salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado. *

ARTÍCULO 31.- Si una persona adulta mayor carece de familiares, será atendido en los establecimientos especializados de asistencia social dependientes de la Secretaría de Salud, de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren. *

ARTÍCULO 32.- Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los casos de las personas adultas mayores abandonadas o maltratadas, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones jurídicas vigentes. *

ARTÍCULO 33.- La familia de las personas adultas mayores, estará obligada a: *

I.- Evitar que alguno de sus integrantes cometa actos de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia, en contra de la persona adulta mayor;

II.- Abstenerse de obligar a la persona adulta mayor a realizar cualquier acto que ponga en riesgo su persona, bienes o derechos; y

* El artículo 28 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 29 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 30 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 31 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 32 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 33 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

III.- Abstenerse de forzar a la persona adulta mayor a realizar actos de mendicidad, que atenten a su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física o mental.

CAPÍTULO VIII DEL EMPLEO Y LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 34.- Las personas adultas mayores tienen derecho a seguir siendo parte activa de la sociedad y en consecuencia a recibir de ella la oportunidad de ser ocupados en actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales, declaradas por autoridad competente. *

ARTÍCULO 35.- De conformidad con las leyes aplicables, las personas adultas mayores podrán continuar trabajando y decidirán libremente el momento en el que deseen iniciar los trámites de jubilación, sin que para ello influya su edad cronológica. *

De igual forma, sus actividades laborales, serán siempre acordes a sus aptitudes y capacidad física y mental, debiendo abstenerse de asignarles trabajos denigrantes o disminuirles el salario.

ARTÍCULO 36.- En caso de que las personas adultas mayores no puedan alcanzar los beneficios de una jubilación o los relativos al logro de una atención por vejez o cesantía, consignados en nuestras leyes, por no satisfacer requisitos de tiempo o los de cumplir con determinado número de aportaciones, según el caso, la empresa o patrón que utilice sus servicios, en la medida de sus posibilidades y atendiendo a su capacidad, procurará ubicarlos en labores acordes a su edad. *

ARTÍCULO 37.- El SEDIF y los SMDIF establecerán programas de capacitación y empleo, dirigidos a las personas adultas mayores. *

CAPÍTULO IX DE LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES*

ARTÍCULO 38.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores. *

* El artículo 34 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 35 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 36 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El artículo 37 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* Se adiciona el Capítulo IX con sus artículos 38 y 39 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2012.

* El artículo 38 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

ARTÍCULO 39.- Las oficinas de la Administración Pública Estatal y Municipal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores, incluyendo aquellos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas. *

* CAPÍTULO X "DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES"

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por "violencia contra las personas adultas mayores", cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

ARTÍCULO 41.- Los tipos de violencia contra las personas adultas mayores, son:

I.- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, vejación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, deteriorando su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III.- La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV.- La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la

* El artículo 39 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. el 3 de marzo de 2015.

* El Capítulo X, así como los artículos 40, 41, 42, 43 y 44, se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. el 7 de febrero de 2019.

percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física;

VI.- La violencia institucional. Es todo acto u omisión efectuada por instituciones, sean públicas o privadas, que brindan algún tipo de servicio a las personas adultas mayores; y

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 42.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin menoscabo de las responsabilidades penales o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

ARTÍCULO 43.- Las violaciones a lo establecido en la presente Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades, serán sancionadas conforme a lo establecido por los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- Cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra las personas adultas mayores deberá denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, creará el Organismo Estatal de la Senectud.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil.- Diputado Presidente.- RAYMUNDO HERRERA MENTADO.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HUGO ÁLVAREZ VERA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- TERESA ARRIAGA MORA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días

del mes de diciembre de dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones, así como reforma la denominación, de la Ley de Protección a los Adultos Mayores para el Estado de Puebla publicado el viernes 13 de marzo de 2015, Número 10, Séptima Sección, Tomo CDLXXIX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. GERALDINE GONZÁLEZ CEERVANTES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un Capítulo X denominado "DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", así como los artículos 40, 41, 42, 43 y 44, y deroga los artículos 15 y 21, todos de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 7 de febrero de 2019, Número 4, Tercera Sección, Tomo DXXXVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de enero de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. INOCENCIA LUCÍA OJEDA LARA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XII del artículo 4 y las fracciones XI y XII del artículo 6, y adiciona la fracción XIII del artículo 6 de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 24 de julio de 2019, Número 18, Tercera Sección, Tomo DXXXI).

PRIMERO. El Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, realizará las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FERNANDO SÁNCHEZ SASIA. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de julio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del

Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO**. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**. Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. INOCENCIA LUCÍA OJEDA LARA**. Rúbrica.